



En diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, con el expediente **301/CONGRESO DEL ESTADO-07/2018**, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.**

**VISTO** el estado procesal del expediente al rubro indicado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 170, 172 fracciones V y VI, 181 fracción I y 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, se hace constar que el recurrente no atendió el requerimiento realizado por esta autoridad mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, debidamente notificado al correo electrónico señalado para el efecto, el día once del mismo mes y año, resultando aplicable lo establecido por los diversos 172 fracciones V y VI, 173 y 182 fracción II de la Ley de la materia, que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 172.-** El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...)*

***V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;***

***VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad...”***



**Artículo 173.-** “Si el escrito de interposición del recurso **no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos**, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, **se desechará el recurso de revisión.**”

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto de Transparencia para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”*

**“Artículo 182.- El recurso será desechado por improcedente cuando:**

(...)

**II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”**

Atento a lo anterior, al ser requisitos ***sine qua non*** la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, o tuvo conocimiento del acto reclamado, así como indicar el acto que recurre señalando las razones o motivos de inconformidad; de las constancias que obran en autos dentro del recurso de revisión, no se puede percibir la fecha de notificación de la respuesta, así mismo, tampoco se especifica el acto que se recurre; por lo que, no se cuenta con los elementos que permitan



subsanan dicha omisión; bajo esa tesitura, es una causal de improcedencia del recurso de revisión, el no desahogar la prevención realizada por el Organismo Garante, aun cuando ésta, le fue notificada mediante correo electrónico el día once de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado por el ahora recurrente.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico: [\\*\\*\\*\\*\\*](mailto:*****)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

**JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL**